



Visto el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de la misma y las respuestas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL PARA EUROPA mediante correo electrónico DGE1510 de fecha 18 de mayo de 2015 y alcance mediante correo electrónico de fecha 6 de julio de 2015, la SUBSECRETARÍA PARA ASUNTOS MULTILATERALES Y DERECHOS HUMANOS mediante correo electrónico SSMH00585 de fecha 29 de mayo de 2015, y la CONSULTORÍA JURÍDICA mediante correo electrónico CJA 5051 de fecha 4 de junio de 2015 de las que se desprende la declaratoria de INEXISTENCIA, de parte de la información, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Solicitud 0000500090115:

"Quisiera saber 3 cuestiones relativas al reconocimiento del genocidio armenio: 1. ¿Por qué México no ha reconocido el genocidio armenio de 1915-1923? ¿Cuáles han sido las razones y justificaciones oficiales para no reconocerlo? 2. ¿Existen documentos oficiales en la Secretaría relativos a opiniones de expresidentes, exsecretarios o funcionarios de alto nivel respecto a la posición de México frente al genocidio armenio? Si existen, solicito una copia en formato electrónico. 3. Si no existe reconocimiento del genocidio armenio por parte del gobierno mexicano, ¿por qué se autorizó la exposición sobre el genocidio en el Museo de la Memoria y Tolerancia?"

Respuesta de la Unidad Administrativa consultada: La DIRECCIÓN GENERAL PARA EUROPA mediante correo electrónico DGE1510 de fecha 18 de mayo de 2015 emitió la siguiente respuesta:

"...

Sobre el particular, hago de su conocimiento que en los archivos de la Dirección General para Europa no obran documentos sobre las cuestiones que se plantean en la solicitud ..."

Asimismo, dicha unidad administrativa, en alcance mediante correo electrónico de fecha 6 de julio de 2015 precisó lo siguiente:

"...

Al respecto, esta unidad administrativa informa que en los archivos y base de datos de la Dirección General para Europa no se cuenta con la información solicitada por el usuario. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 46 de la citada LFTAIPG, se declara la inexistencia de la información solicitada.

Por su parte, la SUBSECRETARÍA PARA ASUNTOS MULTILATERALES Y DERECHOS HUMANOS mediante correo electrónico SSMH00585 de fecha 29 de mayo de 2015 respondió lo siguiente:

"...

Sobre el particular, hago de su conocimiento que en los archivos de esta Subsecretaría no obran documentos sobre las cuestiones que se plantean en la solicitud.

..."
FR
1



Finalmente, la CONSULTORÍA JURÍDICA mediante correo electrónico CJA 5051 de fecha 4 de junio de 2015 emitió la siguiente respuesta:

"...

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mucho agradeceré hacer del conocimiento del peticionario que por lo que se refiere a "1. ¿Por qué México no ha reconocido el genocidio armenio de 1915-1923? ¿Cuáles han sido las razones y justificaciones oficiales para no reconocerlo? 2. ¿Existen documentos oficiales en la Secretaría relativos a opiniones de expresidentes, exsecretarios o funcionarios de alto nivel respecto a la posición de México frente al genocidio armenio? Si existen, solicito una copia en formato electrónico.", después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Consultoría Jurídica, no se logró localizar documentos que contengan información relativa a la solicitud que nos ocupa. Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y para los efectos correspondientes, se declara la INEXISTENCIA de la información, en virtud de que en sus archivos no cuenta con documento alguno para atender la solicitud de acceso a la información de acuerdo con lo referido por el solicitante.

Ahora bien, por lo que hace a: "... 3. Si no existe reconocimiento del genocidio armenio por parte del gobierno mexicano, ¿por qué se autorizó la exposición sobre el genocidio en el Museo de la Memoria y Tolerancia?. ". le solicito hacer del conocimiento del peticionario que el Museo Memoria y Tolerancia no depende de ninguna manera de esta Secretaría, por lo que se declara INCOMPETENTE para pronunciarse al respecto ..."

Información declarada como INEXISTENTE: La unidad administrativa consultada ha declarado como inexistente la información referente a cuestiones relativas al reconocimiento del genocidio armenio.

Fundamentación Jurídica de la declaratoria de INEXISTENCIA: Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 70, fracción V, y último párrafo de su Reglamento.

Motivación para la declaratoria de INEXISTENCIA: la información referente a cuestiones relativas al reconocimiento del genocidio armenio, no se localizó en los archivos de las unidades administrativas que por sus facultades y atribuciones pudieran conocer de la misma, por lo que se declara su inexistencia.

FR



Fundamentación jurídica de la resolución: Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fundamento en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8, 13 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011 y última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24, 29, fracción III, 30, 40, 41, 42, 43, 44, 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción V, y último párrafo de su Reglamento; Sexto fracción VI, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003, 6.1, 6.2, del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, y en consecuencia el Comité de Información.

En este sentido, no puede perderse de vista que de conformidad con lo previsto por el artículo 8° Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, hasta en tanto el Congreso de la Unión expida las reformas respectivas en materia de transparencia, ese Instituto ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el aludido Decreto y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RESUELVE

PRIMERO. Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Se confirma la declaratoria de INEXISTENCIA de la información emitida por la DIRECCIÓN GENERAL PARA EUROPA mediante correo electrónico DGE1510 de fecha 18 de mayo de 2015 y alcance mediante correo electrónico de fecha 6 de julio de 2015, y la CONSULTORÍA JURÍDICA mediante correo electrónico CJA 5051 de fecha 4 de junio de 2015, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500090115, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

FRC
3



TERCERO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de conformidad con lo previsto en los términos del artículo 45, fracciones IV y V, 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 28, fracción IV y 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 3°, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A SEIS DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

VICENTE GARCÍA ESPARZA

Con fundamento en los artículos 30 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 57 párrafo primero de su Reglamento.


Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores

FRANCISCO DE PAULA CASTRO REYNOSO

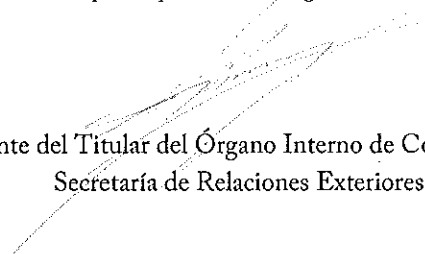
Con fundamento en los artículos 30 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 57 párrafo primero de su Reglamento.



Encargado del Despacho de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores

GERMÁN EMMANUEL SALINAS VALDÉS

Con fundamento en los artículos 30 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 57 párrafo primero de su Reglamento.


Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores

VBL